

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 9 DE FEBRERO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 832 (Por la señora Rodríguez Veve)	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un Artículo 8.4 C a la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a <u>los fines</u> de exceptuar del <u>requisito de cumplimiento de la</u> instalación de <u>la</u> provisión " <u>rapid shutdown</u> " <u>a los</u> para sistemas de energía renovable instalados en <u>techos de concreto</u> techos de uso exclusivo residencial de concreto que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; y establecer que la Oficina de Gerencia de Permisos, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía, así como cualquier otro departamento, agencia, municipio, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno revisarán, enmendarán o derogarán sus reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos para instituir procedimientos, políticas y formularios de permisos con la intención de atemperarlos a lo aquí contenido; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 187	GOBIERNO	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre la situación del sistema energético en Puerto Rico; incluyendo, pero sin limitarse, a la fiscalización y cumplimiento con las metas establecidas en la política pública energética de Puerto Rico, desarrollo de los proyectos de energía, acceso a energía, servicio y atención al cliente, generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en la Isla, impacto ambiental y económico.
<i>(Por el señor Toledo López)</i>	<i>(Primer Informe Parcial)</i>	
R. del S. 280	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones infraestructurales y de seguridad vial en la carretera PR-437, en el Barrio Charcas del Municipio de Quebradillas, con el propósito de evaluar alternativas de reparación, mitigación y financiamiento para dicha vía.
<i>(Por el señor González López)</i>	<i>(Informe Final)</i>	
P. de la C. 530	ASUNTOS MUNICIPALES	Para enmendar la Sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", según enmendada, y el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, <u>según enmendada</u> , mejor conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de autorizar a los Municipios a someter mediante Ordenanza o Resolución Municipal una solicitud de compensación a la Asamblea Legislativa, por los gastos incurridos por el Municipio para la
<i>(Por el señor Robles Rivera)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		adquisición, mantenimiento, mejoras o inversiones realizadas a cualquier propiedad o activo que vaya a ser adquirido por el Gobierno mediante un proceso de expropiación forzosa; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 640	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS	Para añadir un nuevo inciso (l), y redesignar el actual inciso (l), como (m), en el Artículo 8 de la Ley 76-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico”, a los fines de adicionarle nuevas funciones y deberes a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en atención a los abuelos criando nietos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Nieves Rosario)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 832

INFORME POSITIVO

2 de febrero de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO FEB 2'26 PM 5:05

jmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración del P. del S. 832, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

14/1/26
El Proyecto del Senado 832 tiene como objetivo añadir un Artículo 8.4 C a la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a fin de exceptuar del cumplimiento de instalación de provisión "*rapid shutdown*" para sistemas de energía renovable instalados en techos de uso exclusivo residencial de concreto; y establecer que la Oficina de Gerencia de Permisos, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía, así como cualquier otro departamento, agencia, municipio, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno revisarán, enmendarán o derogarán sus reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos para instituir procedimientos, políticas y formularios de permisos con la intención de atemperarlos a lo aquí contenido; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El requisito de *rapid shutdown*, incorporado en el Artículo 690.12 del Código Eléctrico Nacional (NEC, por sus siglas en inglés), fue diseñado con el fin de proteger a los bomberos y personal de emergencias en caso de incendios o emergencias en estructuras que albergan sistemas fotovoltaicos (PV). De acuerdo con el NEC de 2017 y de 2020, así como múltiples fuentes técnicas, la función esencial de esta disposición es: reducir el voltaje de los circuitos PV a niveles seguros cuando se active el mecanismo de emergencia, y así minimizar el

riesgo de descargas eléctricas para bomberos durante tareas de rescate o control de incendios. Estos sistemas no tienen relación directa con la estabilidad ni el desempeño operativo del sistema eléctrico de transmisión o distribución a diferencia de, por ejemplo, el voltaje. Por tanto, el *rapid shutdown* constituye una medida de seguridad personal y no un requisito de operación del sistema eléctrico.

En Puerto Rico, la mayoría de las residencias unifamiliares se construyen con techos de concreto estructural u hormigón reforzado, contrario a otras jurisdicciones donde predomina la madera u otros materiales livianos o combustibles. No obstante, se reconoce que el techo puede convertirse ocasionalmente en zona operativa secundaria, y que el *rapid shutdown* también ofrece beneficios en escenarios de mantenimiento e inspección.

Para un análisis completo, se solicitaron memoriales explicativos a LUMA Energy, Autoridad de Energía Eléctrica, Negociado de Energía, Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico (SESA, por sus siglas en inglés), Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Oficina de Gerencia de Permisos y el Departamento de Seguridad Pública. Al momento de redacción de este informe, la Oficina de Gerencia de Permisos no había sometido su memorial explicativo. Como resultado, se examinaron dichos memoriales:

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA NEGOCIADO DEL CUERPO DE BOMBEROS

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Secretario, el General de Brigada, Arthur J. Garffer. En su análisis, expresan que el requisito *rapid shutdown* tiene como propósito proteger a los bomberos al desenergizar los conductores de los sistemas fotovoltaicos que ubican sobre un techo, reduciendo el voltaje a niveles seguros en caso de incendio. Subrayan que, este mecanismo actúa únicamente sobre el arreglo fotovoltaico (paneles y cables DC), por lo que no desenergiza los sistemas de almacenamiento, comúnmente conocidos como baterías. Indican que en Puerto Rico la gran mayoría de los sistemas fotovoltaicos instalados incluyen baterías dada la necesidad de resiliencia energética ante interrupciones del servicio eléctrico. Esta condición crea una situación técnica que limita la efectividad real del *rapid shutdown*. Especifica el DSP que, aun cuando se accione el interruptor de *rapid shutdown*, las baterías continúan energizadas, alimentando el inversor y los circuitos de respaldo. Indican que esto podría confundir a los bomberos y/o primeros respondedores, pues podrían asumir que el sistema en su totalidad quedó desenergizado al accionar dicho interruptor. Mencionan, además, que conforme al *Standard for the Installation of Stationary Energy Storage Systems*, los sistemas de baterías requieren métodos de desconexión independientes, rotulación visible y acceso exterior para los respondedores, lo que refuerza la necesidad de un enfoque más específico y no una exención total del requisito.

En su escrito, expresan no avalar la parte del texto expositivo que asevera que el sistema de *rapid shutdown* no tiene sentido en Puerto Rico por la razón de que la mayoría de los techos son de hormigón o concreto pues desde su experiencia al atender este tipo de emergencia, dicho sistema es vital para proteger al personal de primera respuesta, independientemente de que el techo sea de madera o de concreto. Añaden que en ausencia de una provisión de seguridad como el *rapid shutdown*, el sistema no se desconectará de manera rápida, lo que sin duda aumenta la probabilidad de que ocurran accidentes eléctricos.

No obstante, considerando las condiciones de las construcciones locales y la realidad operacional del Negociado del Cuerpo de Bomberos, recomiendan que la exención del requisito de *rapid shutdown* no sea una de forma general, sino que se limite de manera específica a sistemas fotovoltaicos que cumplan con los siguientes parámetros:

- 
1. Capacidad nominal de hasta 25 kilovatios (kW).
 2. Instalados sobre techos de concreto pertenecientes a residencias unifamiliares sin áreas comunes ni interconexiones eléctricas compartidas.
 3. Sin accesos ni pasillos transitables sobre el techo que puedan ser utilizados durante labores de emergencia.
 4. Equipados con interruptores de desconexión externos accesibles, tanto en corriente alterna (AC) como en corriente directa (DC), conforme a la NFPA 70; Artículos 690.13 y 706.7.
 5. Con rotulación visible que indique la presencia de baterías y fuentes múltiples de energía, según la disposición del Artículo 690.56 (C) de la NFPA 70, y la Sección 4.1.9 de la NFPA 855.
 6. Con certificación de instalador eléctrico licenciado que garantice que el sistema no presenta retroalimentación hacia áreas accesibles durante una emergencia.

Expresa el DSP que las recomendaciones técnicas se basan en los siguiente:

1. Los techos de hormigón armado no son combustibles ni accesibles para ventilación o ataque directo, por lo que el riesgo de contacto con módulos solares durante una emergencia es mínimo.
2. La desconexión rápida no interrumpe la energía de los sistemas de almacenamiento, lo que puede generar confusión operacional entre los bomberos que presumen que la corriente ha sido completamente interrumpida.

3. Limitar la exención a sistemas pequeños en residencias unifamiliares mantiene el incentivo por la energía renovable sin comprometer el nivel de seguridad requerido por el PRFC 2018 en su Sección [A] 101.3.

El DSP recomienda que el proyecto se enmiende a los fines de establecer una exención del requisito del *rapid shutdown* parcial y condicionada. El DSP avala el P. del S. 832, sujeto a que se enmiende la medida conforme a las recomendaciones antes expuestas.

LUMA Energy

LUMA Energy (LUMA) compareció mediante memorial explicativo suscrito por el Vicepresidente de Asuntos de Gobierno y Política Pública, el Sr. Michael A. Juarbe Laffitte. En su escrito LUMA no adopta postura a favor ni en contra de la medida legislativa. La compañía reafirma su compromiso con la seguridad de los primeros respondedores y respaldará toda determinación técnica que el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o cualquier otra entidad que agrupe primeros respondedores emita en torno a este asunto.

Exponen que el *rapid shutdown* no es una disposición de operación de la red, sino un mecanismo de protección local en la edificación para los bomberos. Indican que su omisión o modificación no representa riesgo alguno para la continuidad o estabilidad del servicio eléctrico. Concluyen que la determinación de mantener, ajustar o eximir este requisito debe corresponder al Negociado del Cuerpo de Bomberos, como autoridad técnica en materia de seguridad ante incendios.

COLEGIO DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico compareció mediante memorial explicativo suscrito por su presidenta, la Arq. Olga E. Angueira Andraca. En su escrito expresan no favorecer la medida pues entienden que la vía correcta para introducir este tipo de enmienda es el proceso reglamentario de revisión de los códigos, cuyo ciclo está activo bajo la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y su Comité de Revisión de Códigos.

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Presidente, el Agrim. Carlos R. Fournier Morales. En su escrito expresan que el P. del S. 832 resulta técnicamente ambiguo en la medida en que establece una exención general al requisito de *rapid shutdown* para sistemas de energía renovable instalados en techos residenciales de concreto. Indican que la ausencia de parámetros técnicos definidos, tales como: límites de capacidad de sistema, tipo de ocupación,

transitabilidad del techo, disponibilidad de dispositivos de desconexión accesibles, rotulación de advertencia y certificación profesional, abre la puerta a interpretaciones amplias e inconsistentes, dificulta la fiscalización y podría derivar en la eliminación de salvaguardas de seguridad por razones puramente económicas, en contravención de los principios de la ingeniería responsable y de la política pública de protección de la vida humana.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

 La Autoridad de Energía Eléctrica compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Directora Ejecutiva, la Sra. Mary C. Zapata Acosta. En su escrito expresan que la instalación de un sistema de *rapid shutdown* a cada sistema de energía renovable que se instala en los techos de madera o concreto de una propiedad provee la seguridad necesaria al interrumpir la corriente y el voltaje de los paneles fotovoltaicos instalados en el techo, evitando un accidente o incidente de contacto eléctrico que pueda provocar daño corporal, daños a la propiedad, o pérdida de vidas. Indican que, en muchos casos, los sistemas de baterías o el interruptor principal del sistema fotovoltaico están instalados en la parte posterior de las residencias y de no haber acceso por la residencia, entonces los bomberos necesitarían acceder subiendo al techo. Por lo que el *rapid shutdown* les permite acercarse de manera segura al techo sin riesgo de descarga eléctrica, especialmente en situaciones en las que los paneles solares aún pueden estar generando electricidad. Expresan que eliminar el requisito de *rapid shutdown* con el propósito de bajar costos de componentes y de mano de obra, no va a garantizar el que las compañías que instales estos sistemas pasen ese ahorro al cliente. Concluyen que, por tratarse de un aspecto de seguridad orientado en la protección, que implica riesgos para la vida humana y la propiedad, no recomiendan que se considere exento con respecto al requerimiento del *rapid shutdown* a aquellos sistemas de energía renovable que se instalen en techos residenciales de concreto. Recomendán que se añada en el reglamento el requisito de que en cada residencia o local que posea un sistema de paneles fotovoltaicos y baterías, se incluya un rótulo o calcomanía visible en el frente o entrada del lugar que indique que el inmueble puede estar energizado por un sistema fotovoltaico.

ASOCIACIÓN DE ENERGÍA SOLAR Y ALMACENAMIENTO DE PUERTO RICO

La Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico (SESA, por sus siglas en inglés) compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Presidente, el Sr. PJ Wilson. Expresan que, durante la discusión del tema, se han presentado argumentos razonables a favor y en contra. A favor del requisito, indican que algunos señalan que el *rapid shutdown* es una medida de seguridad diseñada para proteger a primeros respondedores, alineada con estándares modernos ampliamente adoptados en otras jurisdicciones, y consistente con un enfoque de actualización integral de los códigos de construcción. En contra, indican que se argumenta que el requisito es inaplicable al

contexto de construcción en Puerto Rico, en donde la inmensa mayoría de las estructuras residenciales cuentan con techos de hormigón/concreto armado. También, se señala el costo adicional y la complejidad técnica asociada, particularmente en un mercado como Puerto Rico que busca acelerar la adopción de energía solar distribuida.

SESA expresa, que, aunque existen visiones distintas, la mayoría de sus miembros tienden a apoyar el concepto general de flexibilizar o reevaluar este requisito en el contexto específico de Puerto Rico y estarían a favor de esta legislación, siempre que la seguridad pública se mantenga adecuadamente protegida.

Finalizan su memorial recomendando que la Asamblea Legislativa, agote sus facultades de supervisión para exigir el cumplimiento del marco legal existente, obligando a OGPe y a las agencias pertinentes a completar, el proceso integral de actualización de los códigos de construcción.

JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA



La Junta Reglamentadora de Servicio Público compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Presidente, el Sr. Edison Avilés Deliz. La Junta considera que los sistemas *rapid shutdown* son de vital importancia en los sistemas solares a los fines de garantizar la seguridad de los primeros respondedores en casos de emergencia. No obstante, indican, que, siendo este requisito uno dispuesto en el NEC, con el fin de proteger a los bomberos y rescatistas en casos de emergencias por incendios, otorgan deferencia a la opinión emitida por el Negociado del Cuerpo de Bomberos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, concluye que el P. del S. 832 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

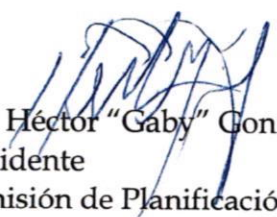
CONCLUSIÓN

Luego de examinar detenidamente los memoriales explicativos sometidos y de evaluar las recomendaciones técnicas presentadas, esta Comisión presenta enmiendas de forma responsable y fundamentada para el Proyecto del Senado 832. Las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico atienden las preocupaciones relacionadas con la seguridad de los primeros respondedores, al establecer criterios claros y condiciones

específicas para la aplicación de la exención al requisito de *rapid shutdown*, evitando así una dispensa generalizada que pudiera comprometer la protección de vidas y propiedad. En su versión enmendada, la medida recoge las enmiendas presentadas por el Departamento de Seguridad Pública y responde adecuadamente a los planteamientos realizados por entidades profesionales y técnicas, incluyendo el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, así como a otras organizaciones que coincidieron en conferir deferencia al criterio especializado del Negociado del Cuerpo de Bomberos. De esta manera, la propuesta legislativa armoniza la realidad constructiva y energética del País con los principios de seguridad pública que deben regir este tipo de regulación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 832, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Sen. Héctor "Gaby" González López

Presidente

Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 832

28 de octubre de 2025

Presentado por la señora Rodríguez Veve

Referido a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

LEY

Para añadir un Artículo 8.4 C a la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de exceptuar del requisito de cumplimiento de la instalación de la provisión "rapid shutdown" a los para sistemas de energía renovable instalados en techos de concreto ~~techos~~ de uso exclusivo residencial ~~de concreto~~ que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; y establecer que la Oficina de Gerencia de Permisos, ~~la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía,~~ así como cualquier otro departamento, agencia, municipio, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno revisarán, enmendarán o derogarán sus reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos para instituir procedimientos, políticas y formularios de permisos con la intención de atemperarlos a lo aquí contenido; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pueblo de Puerto Rico ha enfrentado un alza constante en costos de electricidad. Ante este escenario, miles de familias puertorriqueñas han optado por producir su propia electricidad mediante la instalación de paneles solares y de almacenar energía mediante baterías.

El Programa de Medición Neta de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, el cual ahora es administrado por LUMA Energy, LLC, se creó con la intención de fomentar que el pueblo pudiese generar electricidad más limpia y eventualmente ahorrar en su factura mensual de electricidad.

El Gobierno ha reconocido la importancia de la energía renovable en ocasiones pasadas mediante leyes, tales como la Ley 114-2007, Ley 57-2014 y la Ley 17-2019. Esta última impone la meta visionaria de generar el 100% de la energía mediante fuentes renovables para el año 2050. Dicha meta viene con la intención de que Puerto Rico sea autosuficiente energéticamente y su generación de energía no comprometa el medioambiente.

Para el 2021, Puerto Rico no había logrado llegar al 5% de producción de energía renovable, aun con una industria que lleva tratando de prosperar en el mercado desde hace más de quince años. Por tanto, lograr la meta de 100% de energía renovable en el periodo que resta de 28 años requerirá un esfuerzo gigantesco por parte de todos los sectores en la sociedad. En este esfuerzo, el costo para asegurar la integración de energía renovable es un factor determinante. Es por esto que la Ley 17-2019 establece como política pública el deber de "[a]segurar la integración de energía renovable al Sistema Eléctrico de forma segura, confiable, a un costo razonable...".

Por otra parte, la seguridad física de todos los ciudadanos de Puerto Rico está revestida de un alto interés público y social, y en atención a ello, entre otras legislaciones, se aprobó la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". Dentro de todos los aspectos que fueron regulados se incluyeron los distintos Códigos de Puerto Rico relativos con la seguridad de la población, a saber: *Puerto Rico Building Code*; *Puerto Rico Residential Code*; *Puerto Rico Mechanical Code*; *Puerto Rico Plumbing Code*; *Puerto Rico Fire Code*; *Puerto Rico Fuel Gas Code*; *Puerto Rico Energy Conservation Code*; *Puerto Rico Existing Building Code*; *Puerto Rico Private Sewage Disposal Code*; y *Puerto Rico Swimming Pool and Spa Code*. Estos

Códigos fueron recogidos en el Reglamento Núm. 9049 de 15 de noviembre de 2018, según enmendado.

La adopción de los Códigos de Puerto Rico, los cuales son basados en los Códigos Internacionales de 2018 del "*International Code Council*", trajeron así la adopción del Código Nacional Eléctrico más reciente del momento. Dicha versión adoptada y promulgada es la revisión del 2017. El Código Nacional Eléctrico es un grupo de guías creado por la "*National Fire Protection Association*" con el insumo de numerosos profesionales de la industria de instalaciones eléctricas en Estados Unidos, con el propósito de establecer parámetros generales de seguridad en las instalaciones eléctricas y así evitar incendios. Su adopción no es compulsoria, sino que queda a discreción de cada jurisdicción o estado, y hasta puede ser adoptado parcial o condicionalmente.

Por mucho tiempo la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico tuvo el Código Complementario del Código Nacional Eléctrico en donde complementaba, modificaba o reemplazaba ciertos artículos del mencionado Código Nacional. Lo que quiere decir que, la implementación del Código Nacional Eléctrico de 2017, o de cualquier revisión futura, se puede adoptar parcialmente para atemperarse mejor a las particularidades de Puerto Rico.

El Código Nacional Eléctrico vigente en Puerto Rico y el *Puerto Rico Fire Code* han obligado a los instaladores de sistemas de energía renovable de Puerto Rico a añadir la provisión de "*rapid shutdown*" a cada sistema que se instala en techos de propiedades. Dicha provisión es considerada una de seguridad con el objetivo de proteger a los primeros respondedores en caso de que haya un fuego en la propiedad residencial donde se ubica el sistema de energía renovable. Esto tiene más sentido en las jurisdicciones de Estados Unidos donde la gran mayoría de las casas están construidas en madera, ya que en caso de que una residencia tenga un incendio existiría la alternativa de entrar por el techo para extinguir el fuego. Por lo tanto, en estos escenarios, si el sistema de energía renovable estuviese en el techo, los bomberos

pudieran correr el riesgo de electrocución. ~~Por tanto, la industria implementó la provisión de "rapid shutdown" para minimizar dicho riesgo de sufrir daños por descarga eléctrica para bomberos en esas situaciones donde tienen que intervenir con un techo de madera con paneles solares.~~ Es importante aclarar que estos sistemas de "rapid shutdown" son aditamentos de seguridad que se instalan en cada panel solar para aislarlos uno del otro, no para aislar la casa de la energización del sistema, para lo cual existe otro aditamento de seguridad separado que no se afecta con la presente enmienda.

Ahora, los techos de la gran mayoría de las propiedades en Puerto Rico están contruidos en concreto. Por lo tanto, los techos de hormigón armado no son combustibles ni accesibles para ventilación o ataque directo, por lo que el riesgo de contacto con módulos solares durante una emergencia es mínimo. ~~en caso de algún incendio dentro de una propiedad, generalmente los bomberos entrarían por las puertas o ventanas y nunca por el techo.~~ Es por esta razón que la disposición reglamentaria requiriendo la instalación del sistema "rapid shutdown" puede flexibilizarse ~~no es lógico~~ en propiedades con techos de concreto.

Además, la implementación de la provisión de "rapid shutdown" le añade costos de componentes y de mano de obra ~~que solo sirven de obstrucción y de encarecimientos innecesarios~~ para las familias puertorriqueñas que opten por energía limpia y renovable y cuyas casas o ~~comercios~~ tienen sus techos de concreto.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa, en consecución de la política pública establecida en la Ley 114-2007, Ley 57-2014 y la Ley 17-2019, entiende razonable enmendar la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a fin de exceptuar del cumplimiento de instalación de provisión "rapid shutdown" para sistemas de energía renovable instalados en techos de concreto que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y requerir que las agencias concernientes enmienden sus Códigos y reglamentos de conformidad con la presente Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un Artículo 8.4 C al Capítulo VIII de la Ley 161-2009, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "CAPÍTULO VIII.-Evaluación, Concesión o Denegación de Determinaciones
4 Finales o Permisos.

5 Artículo 8.1.-Jurisdicción.

6 ...

7 Artículo 8.2.-Pre-Consulta.

8 ...

9 Artículo 8.3.-Presentación de solicitudes.

10 ...

11 Artículo 8.4.-Evaluación de las solicitudes de permisos y recomendaciones.

12 ...

13 Artículo 8.4A.-Permiso Único.

14 ...

15 Artículo 8.4B.-Sistemas para el control o protección contra incendios.

16 ...

17 *Artículo 8.4C.-Provisión de Rapid Shutdown en Sistemas de Energía Renovable.*

18 *Todo sistema de energía renovable que se instale en techo residencial de concreto será*
19 *considerado exento con respecto al requerimiento de "rapid shutdown" del Código Nacional*

Eléctrico, del Puerto Rico Fire Code, y cualquier otro Código adoptado en Puerto Rico o Reglamento de alguna agencia gubernamental, según las versiones vigentes, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: -

- a. Tener una capacidad nominal de hasta 25 kilovatios (kW).
- b. Estar instalados sobre techos de concreto pertenecientes a residencias unifamiliares sin áreas comunes ni interconexiones eléctricas compartidas.
- c. No contar con accesos, pasillos, ni áreas transitables sobre el techo que puedan ser utilizados por personal de respuesta durante labores de emergencia.
- d. Estar equipados con interruptores de desconexión externos accesibles, tanto en corriente alterna (AC) como en corriente directa (DC), conforme a lo dispuesto en los Artículos 690.13 y 706.7 del NFPA 70, "National Electrical Code".
- e. Contar con rotulación visible y permanente que indique la presencia de baterías y fuentes múltiples de energía, conforme a lo establecido en el Artículo 690.56 (C) de la NFPA 70, "National Electrical Code" y la Sección 4.1.9 de la NFPA 855, "Standard for the Installation of Stationary Energy Storage Systems".
- f. Incluir una certificación emitida por un instalador eléctrico licenciado en la que se garantice que el sistema no genera retroalimentación eléctrica hacia áreas accesibles durante una situación de emergencia.

Artículo 8.5.-Evaluación de Cumplimiento Ambiental

...

Sección 2.-Reglamentación.

1 Se ordena a la Oficina de Gerencia de Permisos, ~~la Autoridad de Energía Eléctrica,~~
2 ~~el Negociado de Energía,~~ así como cualquier otro departamento, agencia, municipio,
3 corporación o instrumentalidad pública del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de
4 Puerto Rico y sus subdivisiones políticas a revisar, enmendar o derogar sus reglamentos
5 administrativos, órdenes administrativas, memorandos para instituir procedimientos,
6 políticas y formularios de permisos con la intención de atemperarlos a lo dispuesto en
7 esta Ley.

8 Sección 3. -Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 4 26AM 10:04

1

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 187

PRIMER INFORME PARCIAL

4 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo a estudio, investigación y consideración de la R. del S. 187, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el **PRIMER INFORME PARCIAL** con los hallazgos, conclusión y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 187, ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar investigaciones continuas sobre la situación del sistema energético en Puerto Rico; incluyendo, pero sin limitarse, a la fiscalización y cumplimiento con las metas establecidas en la política pública energética de Puerto Rico, desarrollo de los proyectos de energía, acceso a energía, servicio y atención al cliente, generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en la Isla, impacto ambiental y económico.

INTRODUCCIÓN

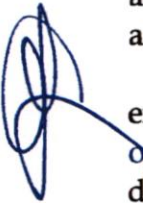
En cumplimiento con el proceso de evaluación dispuesto Resolución del Senado 187, mediante la cual se investiga la situación actual del sistema energético de Puerto Rico, la ejecución de la política pública en materia de energía y las gestiones del Negociado de Energía de Puerto Rico como ente regulador, la Comisión de Gobierno celebró una vista pública el 16 de octubre de 2025.

A la vista pública compareció el Negociado de Energía de Puerto Rico, representado por su Presidente, Ing. Edison Avilés-Deliz, y los Comisionados Lcda. Lillian

Mateo Santos, Ing. Ferdinand A. Ramos Soegaard, Ing. Sylvia B. Ugarte Araujo, y Ing. Antonio Torres Miranda. En el transcurso de la vista se presentaron y discutieron las ponencias sometidas por el Negociado, las cuales fueron objeto de preguntas, comentarios y deliberación por parte de los miembros de la Comisión.

La vista permitió conocer, entre otros asuntos, que el sistema eléctrico continúa, en gran medida, dependiente de combustibles fósiles, cuya volatilidad influye directamente en el costo final de la energía. Asimismo, surgió que los proyectos de energía renovable reflejan avances, pero también enfrentan retrasos significativos debido a factores regulatorios, ambientales y de infraestructura, según documentado en los anejos oficiales sometidos por el Negociado. La Comisión también recibió información sobre la fragilidad de la red de transmisión y distribución, la necesidad de modernización escalonada para evitar interrupciones en el servicio y la complejidad de la coordinación entre los operadores encargados de distintas funciones del sistema.

El proceso investigativo ha permitido, además, examinar el nivel de supervisión que ejerce el Negociado sobre LUMA Energy y Genera PR, así como la manera en que se evalúan las proyecciones de combustible, los ajustes tarifarios trimestrales y los costos operacionales que inciden sobre la factura de los abonados. La Comisión tomó nota de que persisten inconsistencias en la información sometida por los operadores y que el regulador ha tenido que intervenir en múltiples ocasiones para corregir, validar o solicitar evidencia adicional. Esta realidad subraya la importancia de mantener un marco de fiscalización activo y técnicamente riguroso.



La información recopilada mediante este proceso demuestra que la transformación energética del País constituye un reto complejo que requiere coordinación entre los operadores, vigilancia regulatoria continua, inversiones sostenidas y una planificación disciplinada. El material presentado durante la vista constituye la base para este análisis, cuyos hallazgos y recomendaciones se recogen en las secciones que siguen, con miras a fortalecer la política pública energética y asegurar que la prestación de servicios responda al interés público y a las necesidades de los abonados.

ANÁLISIS

Durante su comparecencia, el Negociado de Energía explicó la estructura colegiada del Negociado de Energía de Puerto Rico, cuyos poderes y facultades surgen de la Ley 57-2014. Señalaron que la función primaria del Negociado es garantizar la operación eficiente, transparente y fiscalizada del sistema energético, velando por los intereses de los abonados mediante la adjudicación de casos tarifarios, la revisión de ajustes trimestrales, la aprobación de proyectos de energía renovable, la fiscalización de los contratos otorgados a LUMA Energy y Genera PR, y la evaluación de controversias técnicas y regulatorias. La Comisión tomó nota de que el diseño colegiado asegura la deliberación conjunta, la consistencia en la toma de decisiones y la integración multidisciplinaria de criterios técnicos, económicos y jurídicos. Uno de los elementos centrales discutidos en la vista fue el impacto del costo del combustible sobre la factura de energía eléctrica. Los comisionados explicaron que, debido a la estructura de generación de la isla, alrededor del

60% del costo que pagan los abonados está directamente vinculado al precio del petróleo y el gas natural. Como resultado, la factura se encuentra altamente expuesta a la volatilidad internacional, lo que limita la capacidad del regulador y de los operadores para lograr estabilidad tarifaria mientras la generación dependa de unidades fósiles. Este señalamiento reviste importancia extrema, pues confirma que la única vía para desacoplar la factura del costo del combustible consiste en acelerar la integración de energía renovable acompañada de almacenamiento energético y en sustituir las unidades obsoletas de generación convencional.

En el análisis de las reconciliaciones tarifarias, los comisionados detallaron las discrepancias recurrentes identificadas en la información sometida por LUMA Energy. Se indicó que, en múltiples ocasiones, ha sido necesario requerir documentación adicional para analizar las nominaciones de combustible, los consumos reales y las proyecciones utilizadas para justificar incrementos tarifarios. La Comisión observa que estas inconsistencias demuestran la necesidad de mantener un escrutinio riguroso sobre toda la información sometida por los operadores, ya que cualquier error o proyección incorrecta puede traducirse en cargos indebidos a los abonados. Este hallazgo confirma la importancia de contar con un ente regulador robusto, con pericia técnica suficiente para cuestionar, corregir y validar la información presentada por los operadores del sistema.



Otro asunto de alto interés discutido en la vista fue el potencial conflicto de interés asociado a la relación corporativa entre Genera PR y New Fortress Energy. El Negociado explicó que la integración vertical entre el operador de la flota generatriz y el suplidor de gas natural requiere un nivel de supervisión particularmente estricto, especialmente en las áreas relacionadas con la nominación de combustible, el uso proyectado de las unidades generatrices y la estimación de factores de capacidad. Aunque se aclaró que la existencia de esta relación no implica necesariamente actuaciones impropias, sí requiere salvaguardas regulatorias que garanticen que las decisiones corporativas no influyan indebidamente en la factura pagada por los clientes residenciales y comerciales.

La vista también permitió examinar el estado actual de los proyectos de energía renovable incluidos en los procesos competitivos (request for proposal o RFP). Los comisionados informaron que estos proyectos han enfrentado retrasos significativos asociados a la complejidad de los permisos ambientales, la capacidad limitada de ciertos segmentos de la red de transmisión, la necesidad de ajustes de diseño y la disponibilidad de infraestructura. Se explicó que la transición energética no depende únicamente de la aprobación de los proyectos, sino de la capacidad real de la red para integrarlos sin provocar inestabilidad u otros efectos adversos. El análisis del Anejo 4 confirma que la mayoría de los proyectos incluye almacenamiento energético integrado, recurso esencial para asegurar la continuidad operacional ante la intermitencia de la generación solar.

Durante la vista, el Negociado de Energía presentó la siguiente tabla, la cual resume el estado actualizado de los proyectos de energía renovable, incluyendo su capacidad, etapa de desarrollo, tecnología utilizada y la fecha estimada de entrada al sistema:

[illegible][illegible]

Luego de analizar la tabla presentada por el Negociado, la Comisión advierte que los proyectos se encuentran en diversas fases de avance y enfrentan retrasos sustanciales que afectan la proyección de entrada de nueva generación al sistema. La evidencia muestra que muchos proyectos requerirán reconfiguraciones de interconexión, mejoras de infraestructura o actualizaciones adicionales para evitar congestión en la red. Este cuadro confirma que la transición energética no podrá acelerarse sin una modernización integral de la red de transmisión y distribución, y sin una planificación técnica disciplinada.

Se discutió además el precedente del *Proyecto Ciro*, un contrato que refleja las deficiencias del modelo energético previo a los procesos competitivos actuales. La Comisión advirtió que este proyecto constituye un ejemplo histórico de decisiones energéticas tomadas sin criterios rigurosos de eficiencia, viabilidad y costo, factores que los procesos RFP buscan precisamente corregir. Esta lección histórica reafirma la importancia de mantener marcos regulatorios sólidos y mecanismos competitivos transparentes para evitar la repetición de errores pasados.

En relación con la conversión de unidades "peaking" a gas natural, los comisionados explicaron que estas unidades operan exclusivamente en los picos de demanda, razón por la cual su conversión no produciría un ahorro tarifario significativo. Aunque el gas natural suele ser más económico que el diésel, la operación limitada de estas unidades significa que su contribución al costo energético es marginal. Además, advirtieron que el uso inapropiado de unidades "peaking" más allá de sus parámetros de diseño podría comprometer la confiabilidad del sistema.

En materia de modernización de la red, los comisionados señalaron que la infraestructura actual no puede sustituirse en su totalidad de manera inmediata sin generar interrupciones masivas. La magnitud del deterioro acumulado exige un proceso escalonado, disciplinado y planificado para evitar consecuencias adversas al servicio. Se destacó la implementación de un plan de dos años para atender puntos críticos, mientras se integra progresivamente nueva generación renovable acompañada de almacenamiento.

Finalmente, los comisionados indicaron que la transformación completa del sistema energético no puede lograrse en menos de seis a siete años, incluso bajo condiciones óptimas. Este periodo responde a la necesidad de modernizar la red, instalar baterías a gran escala, completar permisos, sustituir unidades obsoletas y alcanzar coherencia operacional entre los operadores. La Comisión entiende que estas proyecciones deben ser comunicadas de manera clara al País para establecer expectativas realistas y fundamentadas sobre el ritmo de la transición energética y sus implicaciones tarifarias.

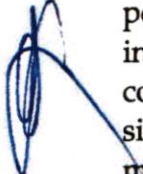
HALLAZGOS

Del análisis realizado, esta Comisión de Gobierno determina que el sistema energético de Puerto Rico continúa operando bajo limitaciones estructurales que afectan su estabilidad, confiabilidad y costo para los abonados. La evidencia examinada demuestra que la dependencia en una flota generatriz envejecida, basada mayormente en combustibles fósiles, constituye el factor determinante en la volatilidad tarifaria. La Comisión observa que, mientras el sistema permanezca atado al precio internacional del

petróleo y el gas natural, la factura continuará reflejando fluctuaciones ajenas al control del regulador y de los operadores.

Asimismo, la Comisión advierte que el proceso tarifario se ve afectado por inconsistencias en la información provista por los operadores del sistema, particularmente en los renglones de consumo de combustible y disponibilidad de operaciones. Estas deficiencias requieren intervenciones correctivas del Negociado y confirman la necesidad de fortalecer la supervisión técnica sobre toda la información que incide directamente en la factura de los abonados.

En materia de gobernanza, esta Comisión identifica que la relación corporativa entre Genera PR y New Fortress Energy representa un riesgo inherente que exige un nivel elevado de fiscalización regulatoria, especialmente en las áreas vinculadas al manejo del combustible y la proyección de unidades generatrices. Aunque no se evidencian actuaciones impropias, el Negociado de Energía ha reconocido la necesidad de mantener salvaguardas estrictas para garantizar que las decisiones corporativas no afecten indebidamente el costo energético.



En cuanto a la planificación a largo plazo, la evidencia demuestra que la transición hacia energía renovable enfrenta retrasos significativos atribuibles a requisitos de permisos, limitaciones de interconexión, ajustes de ingeniería y disponibilidad limitada de infraestructura. El análisis provisto por el Negociado de Energía en la vista pública confirma que la red eléctrica actual carece de la robustez necesaria para absorber simultáneamente la totalidad de los proyectos aprobados, lo que obliga a su integración de manera escalonada conforme a la capacidad real del sistema. Este hallazgo subraya la urgencia de modernizar la red de transmisión y distribución para cumplir con las metas energéticas establecidas mediante política pública.

En relación con la infraestructura existente, los datos provistos demuestran que la flota generatriz continúa operando bajo condiciones de inestabilidad, con unidades fuera de servicio, una acumulada falta de mantenimiento y limitaciones mecánicas que inciden negativamente en el rendimiento y en los costos asociados a la generación. A ello se suma que los costos operacionales y las interrupciones no programadas continúan siendo factores de alto impacto en los ajustes tarifarios. Las proyecciones futuras, según reflejan los documentos examinados, están sujetas a un margen considerable de incertidumbre debido al deterioro estructural acumulado y a la ausencia de generación moderna y eficiente.

Por último, la Comisión reconoce que la transformación completa del sistema energético requiere un proceso planificado, disciplinado y sostenido, cuyo horizonte mínimo de ejecución fue estimado por el Negociado en 6 a 7 años. Este periodo responde a la necesidad de sustituir infraestructura crítica, expandir almacenamiento energético, integrar generación renovable y fortalecer la coordinación operacional entre los distintos componentes del sistema.

RECOMENDACIONES

En función de los hallazgos identificados, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda:

- 
1. Fortalecer de manera prioritaria los mecanismos de validación, auditoría y verificación técnica de la información provista por los operadores del sistema. Esto resulta esencial para garantizar que la factura eléctrica refleje únicamente costos legítimos y debidamente comprobados.
 2. Que el Negociado de Energía implemente medidas más estrictas de transparencia tarifaria dirigidas al consumidor, de manera que cada abonado tenga acceso a información clara, accesible y comprensible sobre los componentes que integran la factura.
 3. Establecer salvaguardas regulatorias adicionales que mitiguen el riesgo de conflicto de interés entre Genera PR y New Fortress Energy. Estos mecanismos deberían incluir:
 - a. Controles de verificación independiente en la nominación del combustible
 - b. Análisis rigurosos de proyecciones operacionales para evitar que decisiones corporativas puedan impactar los costos energéticos.
 4. Priorizar la modernización de la red eléctrica como elemento central de la política pública, puesto que la infraestructura existente no permite la integración efectiva del volumen de generación renovable proyectado.
 5. Reforzar los mecanismos de coordinación entre LUMA, Genera PR y la Autoridad de Energía Eléctrica para reducir contradicciones operacionales, establecer protocolos uniformes y mejorar la planificación conjunta del sistema.
 6. En relación con los contratos de compra de energía, esta Comisión recomienda que el Negociado continúe examinando la razonabilidad de los términos contractuales, asegurando que representen beneficios medibles para los abonados y que se ajusten a los objetivos de confiabilidad y eficiencia del sistema.
 7. Mantener una supervisión estricta sobre los proyectos de energía renovable autorizados, mediante informes de progreso que permitan identificar atrasos, riesgos o desviaciones, y asegurar que estos proyectos aporten efectivamente a la reducción de la dependencia del combustible fósil.

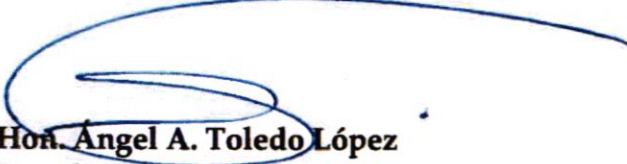
CONCLUSIÓN

Los hallazgos recopilados confirman que la transformación del sistema energético de Puerto Rico constituye un proceso complejo, de largo alcance y de múltiples dimensiones técnicas. Su éxito dependerá de la capacidad de ejecución coordinada entre los operadores, la intervención activa del Negociado de Energía, la inversión privada en generación y la modernización progresiva de la infraestructura.

Esta Comisión continuará ejerciendo su función constitucional para asegurar que la política pública energética se implemente con la disciplina, transparencia y responsabilidad que exige el interés público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este **PRIMER INFORME PARCIAL** sobre la **R. del S. 187**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 280

INFORME FINAL

RECIBIDO ENE 27 26 PM 12:11
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

27 de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo el Informe Final de la R. del S. 280.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 280 tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones infraestructurales y de seguridad vial en la carretera PR-437, en el Barrio Charcas del Municipio de Quebradillas, con el propósito de evaluar alternativas de reparación, mitigación y financiamiento para dicha vía.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la R. del S. 280 expresa que [l]a carretera PR-437 constituye una vía esencial para el Barrio Charcas en Quebradillas. No obstante, residentes han expresado serias preocupaciones respecto al deterioro del pavimento, la ausencia de rotulación clara, la deficiencia de iluminación, la insuficiencia de encintados y barandas de seguridad, así como la alta vulnerabilidad a deslizamientos e inundaciones que ponen en riesgo a quienes transitan por esta carretera.. Por tal razón, es medular examinar las condiciones actuales de la carretera PR-437, los riesgos inmediatos a la seguridad vial, y las alternativas de reparación y mitigación disponibles, incluyendo fuentes de financiamiento estatales y federales.

ORIGINAL

ALCANCE DEL INFORME

A través de este informe se presentará el resultado de la investigación sobre las condiciones infraestructurales actuales de la PR-437, con el fin de conocer el estatus de las labores realizadas y/o planificadas.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo le requirió información al Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre el estado actual de la carretera PR-437. Como resultado, se examinaron las respuestas a este requerimiento:

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) presentó su respuesta al requerimiento de información por conducto de su Secretario, el Dr. Edwin E. González Montalvo.

 En específico informan que se llevaron a cabo trabajos de corrección de erosión de talud en los kilómetros 0.8 y 1.1 de la carretera PR-437, en el municipio de Quebradillas, los cuales fueron atendidos de forma administrativa por personal técnico de la Regional de Aguadilla. Indican que esta labor estuvo dirigida a atender condiciones puntuales de erosión, con el propósito de mitigar riesgos a la seguridad vial y preservar el tránsito de la carretera. El DTOP expone a su vez, que, como medida de mitigación temporera, proveyeron trabajos de bacheo durante el mes de septiembre de 2025, atendiendo áreas críticas de la carretera mientras se continuaban evaluando alternativas de reparación permanente.

Por otro lado, el DTOP informa que uniendo esfuerzos con el Municipio de Quebradillas y sujeto a la formalización de un acuerdo colaborativo, el Municipio notificó su intención de someter el acuerdo para la rehabilitación de pavimento, específicamente, la repavimentación de la carretera PR-437, km 0.0-2.4 mediante un acuerdo colaborativo, el cual tendría un costo aproximado de \$368,000.00, sujeto a la disponibilidad de fondos y firma del acuerdo.

CONCLUSIÓN

Si bien el Departamento de Transportación y Obras Públicas ha atendido de manera administrativa situaciones puntuales de erosión y ha implementado medidas temporeras de bacheo, estas acciones no constituyen una solución permanente a los problemas identificados. No obstante, se reconoce como un paso positivo la iniciativa de

colaboración entre el DTOP y el Municipio de Quebradillas para la repavimentación de la carretera PR-437, sujeta a la formalización del acuerdo y a la disponibilidad de fondos. En atención a lo anterior, resulta indispensable continuar dando seguimiento a este asunto y promover soluciones integrales y sostenibles que garanticen condiciones adecuadas de seguridad, infraestructura y calidad de vida para las comunidades impactadas por esta importante vía pública.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presenta a este Alto Cuerpo, el Informe Final de la Resolución del Senado 280.

Respetuosamente sometido,



Sen. Héctor "Gaby" González López
Presidente
Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 530

INFORME POSITIVO

28 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

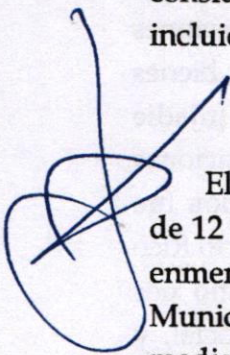
RECIBIDO AGO28'25AM10:20

JMCR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 530, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 530 tiene como propósito "enmendar la Sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", según enmendada, y el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, mejor conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de autorizar a los Municipios a someter mediante Ordenanza o Resolución Municipal una solicitud de compensación a la Asamblea Legislativa, por los gastos incurridos por el Municipio para la adquisición, mantenimiento, mejoras o inversiones realizadas a cualquier propiedad o activo que vaya a ser adquirido por el Gobierno mediante un proceso de expropiación forzosa; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, así como de la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR), el Departamento de la Vivienda y el Departamento de Justicia. Dichos comentarios fueron suscritos, respectivamente, ante la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Después de evaluarlos, consideramos que son suficientes para llevar a cabo el análisis necesario sobre la presente medida y, por lo tanto, rendir este Informe.

ANÁLISIS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como uno de sus preceptos fundamentales el derecho a la vida, a la libertad y al *disfrute de la propiedad*.¹ Asimismo, se dispone que “[n]o se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el *pago de una justa compensación* y de acuerdo con la *forma* provista por ley”.² Sin embargo, este derecho no es absoluto, pues puede ceder ante el poder de *dominio eminente* del Estado cuando ello resulte necesario para promover el bienestar social o algún fin público legítimo, sujeto al pago de una justa compensación. Lo anterior persigue que el Gobierno, ni sus instrumentalidades, expropien caprichosamente la propiedad de una persona. Así pues, en virtud de estos deberes ineludibles, y para viabilizar los procesos relacionados con la adquisición forzosa de bienes inmuebles por parte del Estado, nuestro ordenamiento jurídico mantiene vigente la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”.

La Ley General de Expropiación Forzosa de 1903 establece el marco normativo que rige los procedimientos mediante los cuales el Estado, sus agencias, corporaciones públicas y municipios pueden ejercer la facultad de dominio eminente sobre bienes privados para fines públicos. De entrada, la Sección 1 del estatuto establece que “[n]adie podrá ser privado de todo o parte de su propiedad, sino de acuerdo con las disposiciones de la Sección 355 del Código Civil y de esta Ley”.³ En su momento, dicha Sección fue enmendada posteriormente por el Artículo 282 del derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, el cual disponía que “[n]adie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública o beneficio social, y mediante el pago de una justa compensación que se fijará en la forma provista por ley”.⁴

Por otro lado, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los gobiernos municipales en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico “proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones”.⁵ Así las cosas, bajo el Artículo 1.007 se reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de todos los poderes jurídicos, económicos y administrativos del

¹ CONST. PR art. II, § 7 (énfasis nuestro).

² *Id.* § 9 (énfasis nuestro).

³ Ley General de Expropiación Forzosa, Ley de 12 de Marzo de 1903, 32 L.P.R.A. § 2901.

⁴ Cód. Civ. PR art. 282, 31 L.P.R.A. § 1113 (derogado 2020).

⁵ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7003.

ayuntamiento y, precisamente, en su cuarto (4) inciso se estipula que “[n]inguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá embargar, expropiar o adquirir bienes muebles o inmuebles pertenecientes a un municipio, excepto en aquellos casos que se proceda de conformidad con las disposiciones establecidas por ley o por orden emitida por un tribunal competente”.⁶

En la actualidad, tanto la Ley General de Expropiación Forzosa como el Código Municipal poseen una laguna jurídica en cuanto a la expropiación de un bien cuya titularidad o administración recae sobre un municipio. Ello es, no aplica el mismo estándar de justa compensación que cubre a las personas privadas, según dispone nuestra Carta Magna. Así pues, el P. de la C. 530 busca enmendar los estatutos precitados, a los fines de que, precisamente, los municipios en Puerto Rico sean considerados como *persona* para que, en caso de alguna acción dispositiva de la Asamblea Legislativa dirigida a privar a un gobierno municipal de su titularidad o uso de un bien, la Legislatura Municipal pueda aprobar una ordenanza o resolución municipal que contenga en detalle los gastos incurridos por el ayuntamiento para la adquisición, mantenimiento, mejoras o inversiones realizadas. Ello se realizará a fin de solicitar al Poder Legislativo estatal la justa compensación por los gastos o inversiones incurridos.

No obstante, la medida dispone, como excepción, que no se efectuará la justa compensación en aquellos casos en que el gobierno municipal haya incumplido con su responsabilidad y/o obligaciones, si alguna, que se hayan establecido originalmente al momento en que el Gobierno de Puerto Rico le haya transferido dichos bienes. Así pues, el P. de la C. 530 constituye una iniciativa legislativa valiosa para el continuo desarrollo y crecimiento de los gobiernos municipales en nuestra isla, proveyéndoles así un retorno económico por los gastos incurridos en caso de alguna expropiación forzosa.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Directora Ejecutiva de la Asociación, Verónica Rodríguez Irizarry, endosa la aprobación del P. de la C. 530. A *grosso modo*, la Asociación expone que la medida atiende la falta de claridad sobre el embargo, expropiación o adquisición de bienes o inmuebles de un municipio por parte de una agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico, ello, al considerar a los ayuntamientos como *personas* a los fines de adquirir el derecho a compensación. Por lo que, favorecen las enmiendas propuestas a la Sección 1 de la Ley General de Expropiación Forzosa y al Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según

⁶ *Id.* § 7012 (énfasis nuestro).

enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”. A su juicio, ambas enmiendas son similares y promueven la debida compensación a los ayuntamientos en caso de una privación o “taking” por parte del gobierno central.

B) Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Presidenta de la ABPR, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, agradeció la aclaración que promueve el P. de la C. 530, en cuanto a dejar claramente establecido que los municipios en Puerto Rico serán considerados como *personas* y tendrán derecho a recibir justa compensación en el caso de que el Gobierno de Puerto Rico les prive de la titularidad, posesión, uso o disfrute de bienes muebles o inmuebles y, por lo tanto, endosa la aprobación de la medida. Sostuvo, pues, que “[d]e esta manera, se provee certeza a terceros en cuanto al título y al derecho del municipio a recibir justa compensación en caso de expropiación, incluyendo el caso de un financiamiento que pueda recibir el municipio utilizando estas propiedades como colateral”.⁷

C) Departamento de la Vivienda

La Secretaria de la Vivienda, Hon. Ciary Y. Pérez Peña, favorece a grandes rasgos la aprobación del P. de la C. 530. En síntesis, señaló que la enmienda propuesta a la Sección 1 de la Ley de General Expropiación Forzosa de 1903 “recoge de forma inequívoca en la legislación que los municipios tienen el mismo derecho a justa compensación que cualquier otro titular de propiedad cuando el Estado les expropie un bien”.⁸ No obstante, recomendó separar el texto propuesto en una sección distinta a la disposición vigente, y que la misma haga referencia exclusiva a los municipios y otras entidades gubernamentales. Asimismo, sugirió un lenguaje legislativo particular a esos fines, a saber:

*Sección 1(a).—Los municipios de Puerto Rico y demás entidades gubernamentales, gozaran de las protecciones que brinda la presente ley. Por lo que el Gobierno de Puerto Rico no podrá privarle el título, posesión, uso o disfrute de sus bienes sin la correspondiente compensación. Esta protección incluye circunstancias en las que—por acción de la Asamblea Legislativa—se revierte a favor del Gobierno de Puerto Rico un traspaso de titularidad previamente otorgado a un municipio sin que dicho municipio haya incumplido con las condiciones del traspaso de titularidad.*⁹

⁷ Asociación de Bancos de Puerto Rico, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 530, 2 (2025).

⁸ Depto. Vivienda, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 530, 4 (2025).

⁹ *Id.* en la pág. 5 (énfasis suplido).

Por otro lado, Vivienda también favoreció la enmienda propuesta al Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, puesto que “complementará la Ley de expropiación enmendada, reforzando a nivel de ley orgánica municipal la protección de la autonomía patrimonial de los municipios”.¹⁰ Sin embargo, a pesar de estar de acuerdo con su contenido, se propuso eliminar del lenguaje legislativo propuesto la referencia a la *intervención judicial* dentro de las situaciones prohibidas. Asimismo, la Secretaria reconoció que la aprobación del P. de la C. 530 no tendrá un impacto directo sobre la agencia o sus deberes ministeriales, pues “[l]a medida legislativa no crea un programa nuevo, ni delega al Departamento de la Vivienda tarea específica bajo esta ley”. No obstante, si pudiera tener impacto sobre otras dependencias gubernamentales.

Por último, se recomendó auscultar comentarios de otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, como la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico; la Autoridad de Edificios Públicos (AEP); el Departamento de Educación; el Departamento de Hacienda; el Departamento de Justicia; la Autoridad de Terrenos de Puerto Rico (ATPR); el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); el Departamento de Recreación y Deportes (DRD); y a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF), ello, por ser instituciones con inherencia directa ante la eventual aprobación de este proyecto de ley.

D) Departamento de Justicia

La Secretaria de Justicia, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, expresó avalar la aprobación del P. de la C. 530, puesto que, la medida permite “*aclarar en el ordenamiento jurídico, que el gobierno central tendrá que compensar a cualquier municipio al que le expropie alguna propiedad o bien bajo su dominio o titularidad*”,¹¹ siendo ello cónsono con el principio de autonomía municipal. Así pues, “el derecho de justa compensación es un pilar fundamental que equilibra el poder de los municipios para adquirir propiedad privada en pro del interés público con la protección de los derechos de los propietarios a ser indemnizados de manera equitativa. Por tanto, dicho principio también debe operar en protección de los municipios en trámites de expropiación contra sus bienes”.¹²

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Asuntos Municipales

¹⁰ *Id.*

¹¹ Depto. Justicia, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 530, 4 (2025) (énfasis suplido).

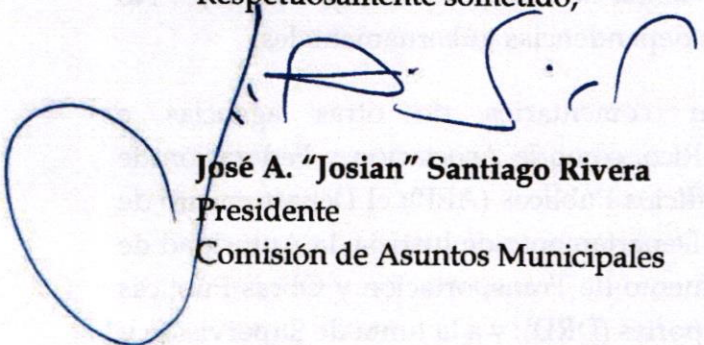
¹² *Id.* en la pág. 5.

del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 530 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 530, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

-Entirillado Electrónico-
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

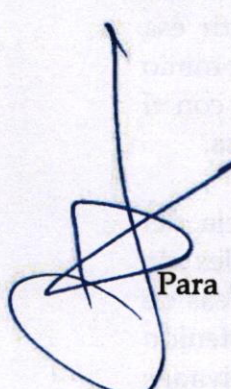
P. de la C. 530

10 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Robles Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar la Sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", según enmendada, y el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de autorizar a los Municipios a someter mediante Ordenanza o Resolución Municipal una solicitud de compensación a la Asamblea Legislativa, por los gastos incurridos por el Municipio para la adquisición, mantenimiento, mejoras o inversiones realizadas a cualquier propiedad o activo que vaya a ser adquirido por el Gobierno mediante un proceso de expropiación forzosa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico; "Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. **Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley**, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo."

En nuestro estado de derecho existe legislación para proveer un mecanismo que ~~garantizara~~ garantice el un debido proceso de ley en caso de que el Gobierno de Puerto Rico, ~~decidiera~~ decida aplicar el mecanismo de expropiación forzosa; véase, Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada. Esta disposición, ~~garantizó~~ garantiza al dueño del bien sujeto a expropiación ~~que recibiría~~ a recibir una justa compensación en caso de que el Estado ~~determinara~~ determine tomar control ~~del mismo~~ de este para algún fin público. Esa garantía, se extiende a todas las personas naturales o jurídicas que tengan algún interés en el referido bien. Así, por ejemplo, un acreedor hipotecario cuya acreencia está asegurada por el bien sujeto a expropiación, tiene la prerrogativa de comparecer al proceso de expropiación a presentar sus reclamos. Mediante la política pública adoptada en esta ley, el Gobierno de Puerto Rico, está impedido de expropiar propiedad municipal sin la debida compensación.

Más aún, esta Asamblea Legislativa considera que, si el Estado transfiriese por ley un bien a un ciudadano o a una entidad jurídica, y no se reserva el derecho a reclamarlo de vuelta por alguna causa o dentro de un término determinado, el Estado estaría obligado a compensar a ese ciudadano si posteriormente decide revertir esa transferencia. La razón es sencilla: una vez el Estado se desvincula de su pleno dominio y de sus prerrogativas patrimoniales sobre un bien, ~~sólo~~ solo lo puede recuperar con el consentimiento del nuevo titular o mediante el mecanismo de expropiación forzosa.

Pretender que el Estado pueda revertir caprichosamente la transferencia del pleno dominio sobre un bien sería dejar en la absoluta incertidumbre miles de determinaciones que durante años ha tomado el Gobierno de Puerto Rico, en áreas de vivienda pública y desarrollo económico. Por ello, nunca los tribunales han sostenido una determinación de revertir una transferencia de una propiedad de manos privadas al Estado sin garantizar una justa compensación.

Una vez el Gobierno de Puerto Rico transfiere un inmueble a manos municipales, y el mismo es aceptado, recibido e inscrito en el registro de la propiedad, el Estado no puede privar a un municipio de ese activo sin garantizarle una justa compensación. Nótese, que la pretensión de que el Estado pueda incautarse por *fiat* legislativo de propiedad municipal es contraria a principios básicos de representatividad democrática. Lo que alguien podría considerar como "propiedad municipal" no es sino propiedad de los residentes de determinado municipio que han depositado electoralmente en sus funcionarios electos el poder de gerencia y administración sobre dichos activos. Para ello, los residentes de un municipio pagan impuestos municipales de diversa naturaleza y se incurre en deuda pública que ayuda a financiar determinados servicios a la ciudadanía.

En síntesis, un municipio no es un propietario de bienes, sino un custodio y administrador de bienes públicos en beneficio de los residentes de dicho ayuntamiento. Cuando el Estado quita recursos al ente municipal sin la debida compensación, al que

realmente está privando del mismo es al ciudadano que reside en dicho municipio. Más aún, podría estar afectando la garantía prestataria sobre la que el municipio incurrió en deuda pública en aquellas instancias en que se pignoró una propiedad en garantía de una deuda. Al hacerlo, obviamente está afectando el interés propietario de terceros sin cumplir con las normas más básicas del debido proceso de ley consagrado en la Constitución.

Para una amplia discusión del asunto de las "expropiaciones intergubernamentales" véase Schill, Michael H., *Intergovernmental Takings and Just Compensation: a Question of Federalism* 137 U. Penn. Law Rev. 829. Nótese, que desde el Siglo XIX el gobierno federal ha ejercido su poder de expropiación sobre gobiernos locales y estatales. Al igual que en el caso de la Constitución de Puerto Rico, la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (Const. EE.UU. Enm. 5ta) dispone que se debe compensar a entidades privadas cuando se expropia su propiedad y guarda silencio sobre el derecho a compensación por parte de entidades públicas como son los gobiernos municipales. Ante esto, desde hace décadas los tribunales federales han reconocido el derecho de compensación de los gobiernos estatales y municipales en casos de "taking". Véase *United States v. 3,727.91 Acres of Land* 563 F.2d 357 (8th Cir. 1977); *United States v. Certain Property in the Borough of Manhattan* 403 F.2d 800 (2d Cir. 1968); *City of Fort Worth v. United States* 188 F.2d 217 (5th Cir. 1951); *United States v. Carmack* 329 U.S. 230 (1946); *United States v. Wheeler Township*, 66 F.2d 977, 982 (1933) y *Stockton v. Baltimore & N.Y.R. Co.* 32 F. 9 (1887).

En el 1984 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos explicó porque se debe compensar a gobiernos locales y estatales cuando un gobierno de una jerarquía mayor (como el gobierno federal) decidía expropiar un bien público de una competencia gubernamental inferior. Así, en *United States v. 50 Acres of Land*, 469 U.S. 24 (1984), el Tribunal Supremo federal resolvió unánimemente a favor de la compensación por la expropiación ("taking") de propiedad municipal o estatal expresando:

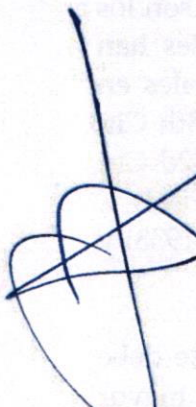
When the United States condemns a local public facility the loss to the public entity, to the persons served by it, and to the local taxpayers may be no less acute than the loss in the taking of private property. Therefore, it is most reasonable to construe the reference to "private property" in the Takings Clause of the Fifth Amendment as encompassing the property of state and local governments when it is condemned by the United States. *50 Acres of Land*, 469 U.S. a la pág. 31.

~~50 Acres of Land, 469 U.S. a la pág. 31.~~

En el caso de Puerto Rico, el Artículo 1.007(4) de la Ley 107-2020, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", dispone

expresamente que: "ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá embargar, **expropiar** o adquirir bienes muebles o inmuebles pertenecientes a un municipio. Excepto en aquellos casos que se proceda de conformidad con las disposiciones establecidas por ley o por orden emitida por un tribunal competente." Aunque dicho lenguaje requiere las aclaraciones contenidas en la presente ley, el mismo contiene la esencia de la política pública que inspira esta Ley.

La doctrina sobre la expropiación intergubernamental plantea los enormes riesgos de permitir que una jurisdicción de mayor jerarquía pueda caprichosamente privar a una entidad gubernamental de menor jerarquía de sus bienes sin una justa compensación. Sobre el particular, el profesor Schill, plantea lo siguiente:



Just as uncompensated takings would make private citizens vulnerable to abuse by factions that engaged in rent-seeking and curtailment of Liberty, the absent of compensation for intergovernmental takings would make states and municipalities vulnerable to similar evils. Group of states could band together in Congress to enact policies and programs that would benefit themselves by expropriating property belonging to other states. **These expropriations could disrupt the ability of states to continue providing the services expected by their citizens.** In addition, uncompensated takings could be used by group of states to accomplish objectives more sinister than mere rent-seeking. Intergovernmental takings could be used systematically by those in control of the national government to disadvantage individual states, group of states, or regions, by impoverishing them and disrupting their operations..."

Schill, Michael H., *Intergovernmental Takings and Just Compensation: a Question of Federalism* 137 U. Penn. Law Rev. 829, 865-866.

En síntesis, si se establece el precedente de la usurpación de propiedad municipal por parte del gobierno estatal sin necesidad de una justa compensación, no habrá límites a la conducta de una legislatura y un ejecutivo cuando las tribales pasiones políticas se impongan en detrimento de los residentes de dicho municipio.

El fundamento histórico sobre el que descansa el principio de compensación a municipios y estados por un *taking* fue propiamente descrito de la siguiente forma:

"States and localities serve important, if controversial, functions in our political system. The existence of independent state decision-making power protects citizens from a potentially oppressive national government, provides numerous forums for citizen participation in governance, increases the number of opportunities for innovative policy making, and promotes efficient and responsive delivery of some, though not all, public goods. **Uncompensated intergovernmental takings could disrupt the ability of states and localities to**

function as governmental bodies and interfere with their ability to provide public goods and services."

Schill, Michael H., *Intergovernmental Takings and Just Compensation: a Question of Federalism*" 137 U. Penn. Law Rev. 829, 880.

~~Mediante la presente legislación~~ Por todo lo antes expuesto, mediante esta Ley se atiende la falta de claridad sobre este asunto disponiendo que los municipios de Puerto Rico podrán solicitar un reembolso de los gastos y fondos incurridos en la adquisición, mantenimiento, mejoras o inversiones efectuadas por los mismos para ser considerados por la Asamblea Legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según
2 enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", ~~según enmendada~~,
3 para que lea como sigue:

4 "Sección 1.-Nadie podrá ser privado de todo o parte de su propiedad, sino de
5 acuerdo con las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 2020 y de esta Ley. En
6 aquellos casos en que el Gobierno de Puerto Rico, dependencias e instrumentalidades,
7 adquieran la titularidad o uso de alguna propiedad o activo de algún gobierno
8 municipal o sus dependencias, deberá hacerlo mediante legislación y el Municipio
9 tendrá la oportunidad de aprobar una ordenanza o resolución municipal que contenga
10 un detalle de los gastos que incurrió el Municipio para la adquisición, mantenimiento,
11 mejoras o inversiones realizadas, para que las mismas sean consideradas por la
12 Asamblea Legislativa al momento de disponer de una posible compensación."

13 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada,
14 ~~mejor~~ conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea de la
15 siguiente manera:

1 "Artículo 1.007 – Principios Generales de Autonomía Municipal

2 Se reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos,
3 económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus
4 habitantes. La autonomía municipal se ejercerá sin menoscabar los poderes y facultades
5 de la Asamblea Legislativa para determinar lo relativo al régimen y función de los
6 municipios, según establecido en la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de
7 Puerto Rico. La Asamblea Legislativa otorgará los poderes necesarios y convenientes a
8 los municipios para ejercer dicha autonomía, conforme al ordenamiento jurídico
9 vigente. A esos fines, el municipio comprenderá aquellas funciones y servicios que se
10 disponen en este Código, además de las funciones que se deriven de alianzas, contratos
11 y acuerdos, entre municipios y, con el Gobierno estatal, el Gobierno federal y entidades
12 privadas. Los municipios tendrán la libre administración de sus bienes y de los asuntos
13 de su competencia o jurisdicción, la disposición de sus ingresos y la forma de
14 recaudarlos e invertirlos, sujeto a los parámetros establecidos por la Asamblea
15 Legislativa por Ley o en este Código.

16 (1) Se dispone expresamente la prohibición de embargo de los fondos en poder
17 del municipio o bajo la custodia del fiduciario, por virtud del contrato de
18 fideicomiso suscrito entre el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
19 (CRIM) y el municipio.

20 (2) Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán
21 suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto, por orden del tribunal competente,

1 por legislación estatal que no menoscabe derechos adquiridos o mediante
2 ordenanza o resolución al efecto.

3 (3) No se impedirá a los municipios la ejecución de obras, planes de desarrollo
4 físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de acuerdo
5 a con las leyes aplicables, salvo ordenado por un tribunal competente.

6 (4) Ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá
7 embargar, expropiar o adquirir bienes muebles o inmuebles pertenecientes a un
8 municipio, excepto en aquellos casos que se proceda de conformidad con las
9 disposiciones establecidas por ley o por orden emitida por un tribunal
10 competente. En caso de algún acto legislativo estatal de privación de titularidad o
11 uso bienes municipales, la Legislatura Municipal podrá aprobar una ordenanza o
12 resolución municipal que contenga un detalle de los gastos que incurrió el
13 Municipio para la adquisición, mantenimiento, mejoras o inversiones realizadas
14 al mismo, con el fin de solicitar a la Asamblea Legislativa la compensación de
15 estos gastos o inversiones. A manera de excepción, el Gobierno no efectuará
16 compensación alguna en aquellos casos donde se determine que la privación de
17 la propiedad municipal es el resultado del incumplimiento por parte del
18 gobierno municipal de las condiciones, si alguna, que se hayan establecido
19 originalmente al momento en que el Gobierno de Puerto Rico, le transfiriera
20 determinado bien.

21 (5) No se eximirá, total o parcialmente, ni se prorrogará el pago de las
22 contribuciones, patentes y tasas municipales a persona natural o jurídica alguna,

1 salvo que por este Código o por ley se disponga o autorice expresamente tal
2 exención, o se autorice tal prórroga mediante ordenanza al efecto.

3 (6) El sistema fiscal del Gobierno estatal y, en especial, aquel que fija impuestos o
4 tributos, debe conferir al nivel de Gobierno municipal el poder inherente de fijar
5 impuestos municipales dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias
6 que no sean incompatibles con la tributación del Estado y participación en los
7 recaudos para asegurarles recursos y estabilidad fiscal, sujeto a los parámetros
8 establecidos por la Asamblea Legislativa mediante Ley o en este Código. Se
9 ~~reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la~~
10 ~~autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y~~
11 ~~equitativo entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de~~
12 ~~responsabilidades que conlleven obligaciones económicas. Para asegurar el~~
13 ~~cumplimiento de la política pública contenida en este Artículo:~~

14 Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la autonomía de
15 los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo entre la asignación de
16 recursos fiscales y la imposición de responsabilidades que conlleven obligaciones económicas.
17 Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este Artículo:

18 (1) Toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga
19 responsabilidades que conlleven obligaciones económicas o afecte los ingresos
20 fiscales de los gobiernos municipales, deberá identificar y asignar los recursos
21 que podrán utilizar los municipios afectados para atender tales obligaciones.
22 Cuando la Asamblea Legislativa determine que la aprobación de una medida

1 legislativa no tiene impacto fiscal sobre los gobiernos municipales, se
2 interpretará que la intención legislativa, en ese caso, es no generar obligaciones
3 adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.



4 (2) Se dispone, que la autonomía municipal conlleva autonomía fiscal. A su vez,
5 los municipios quedan investidos de la autoridad para imponer contribuciones
6 de conformidad con este Código y con el ordenamiento jurídico vigente, siempre
7 dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias que no sean incompatibles
8 con la tributación del Estado."

9 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP22'25PM3:35

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 640

INFORME POSITIVO

22 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de P. de la C. 640 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 640 tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (l), y redesignar el actual inciso (l), como (m), en el Artículo 8 de la Ley 76-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", a los fines de adicionarle nuevas funciones y deberes a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en atención a los abuelos criando nietos; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

El P. de la C. 640 propone enmendar el Artículo 8 de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", con el propósito de institucionalizar un programa integral bajo la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) para apoyar a los abuelos que crían a sus nietos. Esta medida legislativa reconoce la invaluable labor de estos adultos mayores, quienes asumen roles de crianza en contextos de adversidad, como abandono, abuso de sustancias, maltrato infantil o encarcelamiento de padres, y busca proporcionarles herramientas emocionales, legales, educativas y sociales para garantizar

su bienestar y el de sus nietos. La iniciativa responde a una realidad social significativa en Puerto Rico, donde miles de abuelos actúan como cuidadores principales, fortaleciendo los lazos familiares y la estabilidad de los menores a su cargo, a pesar de enfrentar desafíos económicos, emocionales y legales.

La medida se alinea con la política pública de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", y la Ley Pública Federal Núm. 89-73 de 1965, "Older Americans Act", promoviendo el envejecimiento activo, la equidad social y la protección de los derechos humanos de los adultos mayores, conforme a la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Durante el proceso de evaluación legislativa, se recibió la ponencia de la OPPEA, que junto con el análisis de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes, permitió un examen exhaustivo de la viabilidad, impacto fiscal y coherencia normativa de la propuesta legislativa. Las enmiendas introducidas por la Cámara, que incorporan las recomendaciones de la OPPEA, optimizan la implementación, abordando preocupaciones operativas y fiscales. La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado ha evaluado integralmente la medida, destacando su pertinencia para fortalecer el sistema de bienestar social en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes el **informe** y la ponencia de la **Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 640 se enmarca en una política pública clara de protección a los adultos mayores, reconociendo su rol crucial como cuidadores de nietos en circunstancias de adversidad. La medida propone añadir un nuevo inciso (I) al Artículo 8 de la Ley 76-2013, facultando a la OPPEA para establecer, por sí misma o mediante acuerdos colaborativos con entidades públicas, privadas o sin fines de lucro, un programa estructurado que aborde las necesidades de los abuelos cuidadores. Este programa incluye, sin limitarse a, referidos a apoyo emocional, orientación legal, acceso a beneficios públicos, herramientas para desafíos de crianza y consejería comunitaria, asegurando un enfoque integral y flexible.

La exposición de motivos cita datos del Censo de 2010, donde 56,214 abuelos eran responsables de nietos menores de 18 años, con un 40% mayores de 60 años. La ponencia de la OPPEA, basada en la Encuesta de la Comunidad 2023, indica que el 4.5% de adultos mayores (unos 43,326 de 962,802) viven con nietos menores, y el 1.3% (aproximadamente 12,516) son responsables principales. Aunque se observa una disminución relativa, posiblemente por migración y cambios demográficos, estos números reflejan miles de familias que requieren apoyo, en un contexto donde la población adulta mayor creció al 29.6% en 2023, con proyecciones de alcanzar el 47.1% en 2070. Estudios como Chipungu et al. (1998) respaldan los beneficios de estas colocaciones familiares, incluyendo la preservación de vínculos culturales, la reducción de ansiedad en menores y el fortalecimiento del apoyo familiar, lo que reduce la carga en sistemas de cuidado estatal.

La medida fortalece los programas existentes de la OPPEA, como "Abuelos Cuidando Nietos", que ofrece reembolsos de hasta \$200 por menor para artículos escolares, y "Abuelos Adoptivos", que involucra a 90 voluntarios atendiendo a 438 niños con diversidad funcional en Ponce, Peñuelas y Juana Díaz, auspiciado por Americorps Seniors. Al elevar el programa a rango de ley, asegura su continuidad y alcance insular, mitigando vaivenes políticos. Las enmiendas introducidas en la medida legislativa por la Cámara reorientan servicios como apoyo emocional y representación legal hacia referidos a entidades externas, respondiendo a las preocupaciones de la OPPEA sobre carga operativa y fiscal, y eliminan el término "Tercera Edad" por "adulto mayor" para alinearse con la Ley 121-2019, *supra*, asegurando claridad normativa.

La OPPEA estimó un impacto fiscal de \$11,165,503.20, basado en el Programa Foster en Ponce (\$479,558 anuales). Sin embargo, el lenguaje flexible del proyecto, que permite colaboraciones con organizaciones sin fines de lucro, y la entrada en vigor en el año fiscal 2026-2027, con tiempo para reglamentación y solicitud de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), mitigan este impacto. La integración de fondos federales (como los de la Older Americans Act) y pareos locales, junto con la implementación gradual, reduce los costos iniciales, que podrían ser significativamente menores o nulos, según la estructura de las alianzas. Esta estrategia asegura la viabilidad sin comprometer los objetivos de la medida.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), en su memorial explicativo, expresó una posición inicial de no recomendar la aprobación del P. de la C. 640 en su forma original, fundamentada en un análisis profundo de sus implicaciones operativas, fiscales y estadísticas. Sin embargo, las recomendaciones

sugeridas por la OPPEA fueron acogidas en el texto aprobado por la Cámara de Representantes el 24 de junio de 2025, optimizando la medida para su implementación efectiva.

La ponencia comienza reconociendo la creación de la OPPEA mediante la Ley 76-2013, según enmendada, que le otorga funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, reglamentarias y cuasi judiciales para defender los derechos de los adultos mayores. Se enfatiza que la OPPEA actúa como instrumento de coordinación para resolver problemas en áreas como educación, salud, empleo, derechos civiles, legislación social y vivienda, alineándose con la "Older Americans Act of 1965" y la Ley 121-2019, *supra*. La OPPEA también ejerce funciones como Procurador de los Residentes en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración, conforme a la ley federal.

En cuanto a la población y datos estadísticos, la OPPEA proporciona un análisis demográfico actualizado, destacando el incremento de la proporción de adultos mayores en Puerto Rico desde el 6% en 1950 hasta el 29.6% en 2023 (962,802 personas de 60 años o más), con proyecciones de crecimiento al 35% en 2030, 38.1% en 2040, 39.8% en 2050, 43.7% en 2060 y 47.1% en 2070; según el Negociado del Censo. Respecto a los abuelos cuidadores, cita la Encuesta de la Comunidad 2023, donde el 4.5% de abuelos de 60 años o más (unos 43,326) viven con nietos menores de 18 años, y solo el 1.3% (aproximadamente 12,516) son responsables principales. La OPPEA argumenta que estos datos reflejan una merma significativa desde los 56,214 reportados en el Censo de 2010, cuestionando la caracterización de un "aumento vertiginoso" citado en la exposición de motivos de la medida legislativa.

La ponencia detalla los programas existentes de la OPPEA, como el Programa de Apoyo a Cuidadores de Familiares, que incluye "Abuelos Cuidando Nietos" para abuelos de 55 años o más, ofreciendo reembolsos de hasta \$200 por menor para artículos escolares, libros, uniformes y tutorías. Asimismo, el Programa de Abuelos Adoptivos, establecido en 1975 y auspiciado por la OPPEA desde 2008 con fondos de Americorps Seniors, recluta voluntarios de 60 años o más para asistir a niños con impedimentos en escuelas e instituciones, contando actualmente con 90 voluntarios sirviendo a 438 niños y adolescentes (edades 5-21) en Ponce, Peñuelas y Juana Díaz, proporcionando servicios como lectura, asistencia en asignaciones y proyectos especiales. Estos programas demuestran la capacidad de la OPPEA para atender a los abuelos cuidadores, pero carecen de rango de ley, lo que permite flexibilidad administrativa.

En la discusión de la medida, la OPPEA manifiesta que el proyecto impone nuevas funciones, como apoyo emocional, consejería, organización de grupos de abuelos, provisión de herramientas para crianza, información sobre recursos públicos y orientación legal (incluyendo representación para custodias). Estas responsabilidades requerirían la contratación de psicólogos, consejeros y abogados, generando una carga presupuestaria adicional significativa. La OPPEA subraya que su rol principal es de

fiscalización, investigación y coordinación, no de provisión directa de servicios, lo que hace que las nuevas funciones propuestas sean operativamente desafiantes sin recursos adicionales. En su análisis fiscal, la OPPEA estima un impacto de \$11,165,503.20 anuales, extrapolado del Programa Foster en Ponce (\$479,558 para el 4% de adultos mayores), desglosado en nómina (\$87,611), servicios comprados (\$29,938), gastos de transporte (\$13,438), servicios profesionales (\$12,400), otros gastos (\$331,851) y materiales (\$4,424). Se advierte que los fondos federales tienen propósitos predeterminados, y los locales sirven como pareo, por lo que el proyecto pone a la OPPEA en riesgo de incumplimiento si la OGP o la Junta de Control Fiscal no aprueban recursos adicionales. La OPPEA sugiere que el impacto fiscal podría mitigarse mediante un proceso presupuestario regular, pero exhorta a garantizar la aprobación de fondos recurrentes antes de someter la medida.

Adicional a lo anterior, la OPPEA recomienda eliminar referencias a “la Tercera Edad” para uniformidad con “adulto mayor” (definido como 60 años o más en la Ley 121-2019), evitando confusiones legales y cumpliendo con la política pública de uniformidad en terminología. Este punto es crucial para mantener coherencia normativa y evitar ambigüedades legales. En conclusión, aunque reconoce la sensibilidad de la iniciativa para atender a los abuelos cuidadores, la OPPEA no recomienda su aprobación en su forma original sin una reevaluación profunda de los datos estadísticos, la estructura operacional y el financiamiento, quedando a disposición para colaborar en el bienestar de los adultos mayores.

A tenor con lo anterior, las recomendaciones de la OPPEA fueron acogidas en el texto aprobado por la Cámara de Representantes el 24 de junio de 2025, que incorporó enmiendas para optimizar la implementación de la medida. Específicamente, se reorientaron servicios como el apoyo emocional, los espacios para desahogo y la representación legal hacia referidos y coordinación con entidades externas, preferiblemente organizaciones sin fines de lucro, reduciendo la carga operativa y fiscal directa sobre la OPPEA. Además, se eliminó el término “Tercera Edad” del texto, adoptando “adulto mayor” para alinearse con la Ley 121-2019, *supra*, garantizando claridad y uniformidad normativa. Estas enmiendas abordan directamente las preocupaciones de la OPPEA, transformando las reservas en oportunidades para una ejecución más eficiente y colaborativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

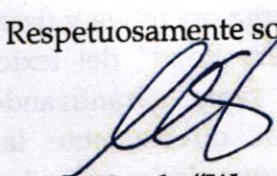


El P. de la C. 640 representa un paso afirmativo en el fortalecimiento del ordenamiento legal en favor de los adultos mayores que crían nietos. Al institucionalizar un programa integral bajo la OPPEA, la medida asegura apoyo estructural para miles de familias, promoviendo la estabilidad emocional, cultural y económica. Las enmiendas propuestas por la Cámara de Representantes, que incorporan las recomendaciones de la OPPEA, mitigan las preocupaciones fiscales y operativas, garantizando una implementación flexible y sostenible mediante colaboraciones con entidades externas y la integración de fondos federales y locales. La medida promueve la continuidad en el cuidado, el alivio de cargas económicas y el acceso a beneficios sociales, beneficiando tanto a los abuelos como a los nietos y reduciendo la presión sobre los sistemas de cuidado estatal.

La medida ha sido analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes, los principios rectores del sistema de bienestar social y la ponencia de la OPPEA. Las enmiendas incorporadas fortalecen su viabilidad técnica y sustantiva, alineándola con la Ley 121-2019, la "Older Americans Act" y la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, que consagra la dignidad humana y la igualdad ante la ley. Su adopción contribuirá a consolidar un sistema de bienestar que responda a los retos de una sociedad que poco a poco envejece, promoviendo la solidaridad intergeneracional y el bienestar integral de la población puertorriqueña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 640, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 640

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Nieves Rosario*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para añadir un nuevo inciso (l), y redesignar el actual inciso (l), como (m), en el Artículo 8 de la Ley 76-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico”, a los fines de adicionarle nuevas funciones y deberes a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en atención a los abuelos criando nietos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los datos de la Administración de Familias y Niños del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América, el número de abuelos que son los cuidadores principales de sus nietos ha aumentado a nivel nacional en los últimos veinte años. Según la encuesta de comunidades estadounidenses de 2005, se estima que hay 5.7 millones de abuelos que residen con sus nietos en su hogar; 2.4 millones de abuelos co-residentes que son los cuidadores principales de sus nietos, lo cual representa el 42% de todos los abuelos que residen con sus nietos (U.S. Census Bureau, 2006).

La colocación de los niños con sus abuelos puede suceder abruptamente o después de un período largo y difícil con los padres biológicos. Hay muchas razones y, a menudo relacionadas entre sí, por las que los niños son criados por sus abuelos. Estas incluyen abuso de sustancias controladas y adictivas por parte de los padres, maltrato y negligencia infantil, trastornos psiquiátricos de los padres, el encarcelamiento de estos y

homicidios a consecuencia de eventos de violencia doméstica. (Dowdell, 1995; Kelley, 1993; Kelley, Yorker, Whitley, & Sipe, 2001).

Hay tres clases principales de colocaciones de niños con parientes: (1) cuidado por parientes mediante la custodia del Estado, (2) cuidado por parientes de modo voluntario y (3) cuidado por parientes de modo informal o privado. Una gran mayoría de los niños que se encuentran bajo cuidado de parientes tienen un cuidado informal. Según el Urban Institute (2003), más de 1.7 millones de nietos en los EE.UU viven con parientes que los cuidan (mayormente, los abuelos) en arreglos informales, es decir, los parientes tomaron la decisión, de modo privado, sobre los arreglos de la vivienda del niño. Otros 400,000 niños, viven con parientes y 140,000 bajo cuidado voluntario con parientes (Urban Institute, 2003).

En adición a lo anterior, expone la aludida agencia federal, que ha surgido evidencia que indican que los abuelos que crían a los nietos son afectados negativamente por sus responsabilidades como cuidadores. Por toda la Nación, las condiciones que reportan los abuelos tras hacerse cargo del rol de padres centran la atención a importantes áreas de necesidad que requieren servicios designados y consideraciones con respecto a las políticas públicas establecidas unilateralmente por los estados. Mayormente, los problemas enfrentados incluyen, pero no se limitan a: (1) necesidad económica, (2) vivienda, (3) inseguridad de alimentación, (4) estrés mental, y (5) salud física.

No obstante, otros estudios sugieren que colocar a un niño con sus abuelos tiene efectos positivos tanto para él, como para toda la familia. Mantener a los niños con parientes permite que conserven vínculos con sus raíces familiares; normalmente, están cerca de otros parientes, como sus hermanos, lo cual les permite recibir apoyo familiar, que no está disponible o es poco frecuente en las colocaciones con extraños (Chipungu, et al., 1998). Esto es importante para los niños que pueden experimentar ansiedad de separación y trastornos de apego después de vivir eventos traumáticos con sus padres. Pero hay pocos estudios que describan las distintas necesidades de los nietos que viven en hogares encabezados por abuelos o que exploren cómo se están desarrollando estos niños. Lo que sabe sobre estos niños, se basa en gran medida sobre la información extrapolada de estudios generales sobre niños traumatizados, o se deriva de datos de salud o sociales sobre los abuelos cuidadores e inferencias sobre el impacto de dicho cuidado en el bienestar de los nietos (Scarcella, et al., 2003).

De conformidad con el Censo del 2010, en Puerto Rico había 56,214 abuelos que eran responsables de sus nietos menores de 18 años de edad. De esa cantidad, cerca del 40 por ciento tenían más de 60 años de edad. En respuesta a estos números, la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada ha creado varios programas de apoyo, tales como el de “Apoyo a Cuidadores” y el de “Abuelos Adoptivos”.

Sobre lo anterior, es de rigor señalar que, esta Oficina tiene la responsabilidad de servir de instrumento de coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y reclamos de las personas de edad avanzada en las áreas de la educación, la salud, el empleo, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y contributiva, de vivienda, de transportación, de recreación y de cultura, entre otras. Asimismo, tiene la responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de las personas de edad avanzada.

Dicha Oficina es, además, el organismo que fiscaliza, investiga, reglamenta, planifica y coordina con las distintas agencias públicas y/o entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las necesidades de la población de edad avanzada en armonía con la política pública enunciada en virtud de esta Ley, de la Ley Pública Federal Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como “Older American Act of 1965”, de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, y de cualquier otra ley especial que así le faculte, a los fines de propiciar el disfrute de una vida plena y productiva y lograr la mayor participación de estas personas en la comunidad. En adición, fiscaliza la implantación y cumplimiento por las agencias públicas de la política pública en torno a este sector de la población.

Ciertamente, reconocemos la iniciativa de la Oficina en cuanto al establecimiento de los programas de “Apoyo a Cuidadores” y el de “Abuelos Adoptivos”. Estos, ayudan con la compra de materiales escolares (este servicio es mediante reembolso). También, ofrecen información sobre los recursos que pueden ayudar a los cuidadores en su rol; proveen información sobre agencias públicas, privadas o sin fines de lucro que ayudan en el bienestar de las personas de edad avanzada; y brindan capacitación para ayudar a los cuidadores a canalizar las tensiones emocionales y físicas.

Sin lugar a duda, estos programas de apoyo son un esfuerzo genuino para ayudar a la creciente población de abuelos que crían nietos. Expuesto ello, la presente legislación persigue, ya sea por sí misma o a través de acuerdos colaborativos con otras entidades, públicas o privadas, preferiblemente, organizaciones sin fines de lucro, el que la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada instituya, formalmente, un programa dirigido a atender a esta población, mediante distintos enfoques y estrategias.

Es imprescindible poner en perspectiva el hecho de que cuando sobreviene una nueva administración gubernamental, ocurren cambios en las filosofías y políticas de las cuales esta Oficina no está exenta. Si bien es cierto que pueden estar siendo atendidas las ideas propuestas en esta legislación, aunque lamentable, las mismas pueden estar sujetas a los vaivenes políticos y gubernamentales que continuamente

ocurren. Por ende, estimamos prudente y razonable elevar a rango de ley la creación de un programa de apoyo dirigido a trabajar con aquellas personas de edad avanzada que crían a sus nietos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (l), y se redesigna el actual inciso (l), como (m), en el Artículo 8 de la Ley 76-2013, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.- Funciones y Deberes de la Oficina.

La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos en esta Ley:

(a) ...

...

(l) Ya sea por sí misma o a través de acuerdos colaborativos con otras entidades, públicas o privadas, preferiblemente, organizaciones sin fines de lucro, establecerá un programa dirigido a atender la población de abuelos criando nietos, el cual deberá incluir, sin ello constituir una limitación, los siguientes aspectos:

(i) ofrecer referidos a programas que puedan brindar apoyo emocional para abuelos que puedan sentirse solos y aislados en la crianza de sus nietos;

(ii) ofrecer ayuda para guiar y aconsejar a los abuelos mediante material informativo relacionado a aquellos aspectos importantes y necesarios;

(iii) brindarles a los abuelos ideas, formas y herramientas para manejar las circunstancias que les representen un desafío en la crianza de sus nietos

(iv) ofrecer información y recursos que les permitan obtener del sistema de asistencia pública todos los beneficios a los que tienen derecho;

1 (v) proporcionar consejería y charlas para fomentar el conocimiento de los
2 asuntos que enfrentan los abuelos que están criando a sus nietos; y

3 (vi) proveer orientación legal a los abuelos sobre el procedimiento legal para
4 obtener las custodias físicas y obtener la custodia legal que les permitirá a estos
5 adquirir mayores beneficios y ayudas para sus nietos.

6 Para efectos de esta Ley, “abuelo o abuela”, se referirá al padre o madre del padre o
7 madre de un menor de edad no emancipado o de una persona que haya sido declarada
8 incapacitada, y a quien se le haya adjudicado la custodia de dicho menor no
9 emancipado o la tutela de la persona incapacitada, mediante sentencia final y firme,
10 dictada por un Tribunal competente en Puerto Rico, conforme a los fundamentos y a los
11 procedimientos que sobre custodia o tutela disponen el Código Civil de Puerto Rico y el
12 Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico.

13 (m) ...”

14 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor a partir del año fiscal 2026-20027 con el
15 propósito de permitirle al Procurador de las Personas de Edad Avanzada promulgar
16 aquella reglamentación que entienda pertinente para implantar cabalmente sus
17 disposiciones y para que le someta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la petición
18 presupuestaria apropiada para cubrir los gastos iniciales de la organización del
19 programa aquí creado y su subsiguiente funcionamiento.